Juicio No. 15951-2022-00179

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TENA DE NAPO.** Tena, domingo 13 de marzo del 2022, las 10h29. **VISTOS**: Ab. Marcos Vinicio Guerrero Fuentes, en mi calidad de Juez Encargado de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la ciudad de Tena, dependencia de la Corte Provincial de Napo, según Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 214, de 27 de noviembre de 2017 y Acción de Personal Nro.0164-UPTH-2022-MA del 04 de marzo de 2022, una vez concluida la audiencia oral, pública y contradictoria en que se resolvió de manera oral, la demanda constitucional de acción ordinaria de protección planteada en favor del señor JOSÉ SAEZ SUMAILLA, se procede a emitir la resolución por escrito, de conformidad con el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, en base a la siguiente fundamentación:

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** Con fecha 11 de marzo de 2022, comparece ante esta judicatura la Ab. RIVERA BALSECA MAURA VIRGINIA, a nombre del señor JOSÉ SAEZ SUMAILLA, amparada en lo que dispone el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce Acción Hábeas Corpus, señalando en lo principal que se encuentra ilegalmente detenido el señor JOSÉ SAEZ SUMAILLA, en el Centro de Rehabilitación Social de Archidona, desde el 10 de febrero de 2022, por una boleta caducada, por lo que la detención es ilegal e ilegítima.

**SEGUNDO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.** Este juzgador es competente para conocer la presente causa en razón de lo dispuesto por los Arts. 86, numeral 2 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 7 y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Tomando en cuenta que a la presente causa se le ha dado el trámite legal constitucional y legal correspondiente, sin que se hayan omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en su decisión de la causa, determinándose se ha tramitado en estricta aplicación a las normas que garantizan el debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, se declara la validez del proceso.

**TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.-** La Ab. RIVERA BALSECA MAURA VIRGINIA, se encuentra legitimada para interponer la presente Acción de Hábeas

detalles pertinentes a la que da lectura, la boleta de apremio está firmada electrónicamente por el Juez, Aurelio Sotomayor, la misma que tiene concordancia con lo que dispone el Art. 139 numeral 3 del COGEP, que dice que, la boleta tendrá una vigencia de 30 días caso contrario caducará, entonces al emitir la providencia con fecha 03 de enero del 2022, si hacemos cuenta los días al momento que el señor José Saez Sumailla fue detenido, la boleta ya no tenía vigencia en razón de que la boleta ya había estado caducada, porque el señor fue detenido el 10 de febrero del 2022, aproximadamente a las 10h00, y puesto a órdenes del CPL de Napo a las 12h00 del medio día, si llevamos una cronología y contamos los días desde que fue emitida la providencia y tomando en cuenta en Art. 39 numeral 3 de COGEP, a la fecha de detención o apremio personal, la boleta ya se encontraba caducada porque habían transcurrido 38 días desde la fecha de la providencia desde cuando se ordenó el apremio personal, y si contamos desde que se emitió la boleta, habían trascurrido ya 36 días, de igual manera se encontraba la orden de apremio caducada. Argumento además que, en base al expediente de alimentos que obra a fojas 705, el señor abogado de la defensoría pública, quien representa a la mamá de los alimentados, ingresa un pedido en el que solicita una nueva boleta de apremio porque había una caducada, debiendo remitirse el expediente a pagaduría para que se siente razón, para que con fundamento en el Art. 139 del COGEP, se emita una nueva boleta de apremio personal en contra del demandado, y el señor Juez admite a trámite el 21 de diciembre del 2021, y con la providencia dispone que el expediente sea remitido a pagaduría, pagaduría emite la respectiva razón en la que consta que el señor Jose Sáez Sumailla esta debiendo pensiones alimenticias y el Juez con fecha 03 de enero del 2022, emite la orden de apremio personal hasta por 90 días, si nos ponemos a analizar y vemos lo que dispone el Art. 137 del COGEP, dice que una vez que constatada que el alimentante se encuentra adeudando pensiones alimenticias ordenara el apremio y en el plazo de 10 días se convocará a una audiencia, donde se resolverá los asuntos sobre la imposibilidad de pago, lo que no se ha cumplido, porque simplemente el expediente sube a pagaduría, el Juez mediante auto renueva la boleta, cuando en la práctica y en la realidad el proceso debe tomar otro curso, se fundamentan en la resolución de la corte constitucional que declara la inconstitucional del Art. 137 y emite una boleta sin observar lo dispuesto en el Art. 137 actual del COGEP, donde dice que se deberá convocar a audiencia, en la cual el señor José Saez Sumailla debía haber sido notificado a través de su defensa para que comparezca a audiencia y pueda determinar ante un Juez garantista, que verdaderamente él tiene o no tiene la posibilidad para realizar dicho pago, cosa que del expediente que acabe de dar lectura no se observa, eso es lo que ha motivado ha presentar una acción garantías constitucionales y en esta ocasión un habeas

sabrá ordenar la inmediata libertad del señor José Saez Sumailla con número de ciudadanía, 0600910103 quien a la presente fecha se encuentra privado inconstitucional e ilegalmente en el CPL 1 de Napo, porque no cumple los requisitos dentro del COGEP, que es el rector de este proceso para la emisión de las boletas, del mismo modo cae dentro de lo preceptuado en el Art. 45 literal C, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando la orden de privación de libertad no cumple con los requisitos legales o constitucionales, aquí no cumple los requisitos legales y por ende al no cumplir un requisito legal no cumple los requisitos constitucionales porque si se violenta la ley automáticamente se violenta la constitución en el derecho a la seguridad jurídica.

SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.- Señor Juez, respecto a lo que manifiesta, la norma en materia de apremio personal y en el tiempo que debe transcurrir la boleta, del tiempo en que es emitida la providencia hasta el tiempo que es detenido, no se debe considerar el término que rige en materia de familia y en materia civil, al estar hablando de derechos de orden de privación, es decir en este aspecto, dice la norma 30 días, sin hacer ninguna excepción, no podemos nosotros dilucidar o divagar manifestando que son días hábiles o son días corridos, es decir señor Juez, la norma es clara, el 139 dice 30 días y los 30 días corren incluido sábado y domingo, días festivos como así se lo hace, en materia cuando se encuentra una persona privada de la libertad, aquí no nos hace ninguna distinción, no nos dice el termino de 30 días o en el plazo de 30 días, simplemente dice caducara en 30 días, y aquí se sobre entiende, y aplicando normas del derecho más favorable al señor José Saez Sumailla, se debe interpretar en lo más beneficioso, y es decir se tiene que utilizar lo días plazo, es decir todos los días, entonces ha trascurrido a cuenta nuestra, 38 días desde que se ha girado la providencia, y 36 días desde que se giró la boleta de apremio personal, esa es la aclaración que quería hacer, en razón de que la norma no dice que la boleta caducará en el término de 30 días, dice que caducará en 30 días, es así Señor Juez, que se debe constatar todos los días, porque si estaríamos hablando de días término, los sábados y domingos, y días festivos no se le podría hacer uso efectivo de la boleta de apremio, es decir, la boleta de apremio, serviría de lunes a viernes, descansaría sábado y domingo, y tendría efectivas de lunes a viernes nuevamente, es decir que los 30 días término, se puede hacer la prisión sin excepción de día alguno.

4.2.2.- PARTE ACCIONADA.- La Dra. Marilú Valderrama, en representación del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Archidona, señala que

**NORMATIVA LEGAL.-** El numeral 3 del art. 139 del COGEP, señala: 3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.

La misma norma adjetiva, respecto del término señala:

Art. 73.- Término. Se entiende por término al tiempo que la ley o la o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. **Los términos correrán en días hábiles**. (el resaltado me pertenece)

Art. 78.- **Días y horas hábiles. No correrán los términos en los días sábados, domingos y feriados**. Regirá también para el cómputo de términos el traslado de días festivos, de descanso obligatorio o recuperación de la jornada laboral que se haga conforme con el decreto ejecutivo que dicte la o el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere la ley. (el resaltado me pertenece)

El úlimo inciso del art. 137 supra, señala: No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

**SEXTO.- MOTIVACIÓN.-** Los hechos expuestos por la parte recurrente son que el señor JOSÉ SAEZ SUMAILLA, se encuentra detenido en el CRS Archidona, de forma ilegal, por cuanto la boleta de apremio personal, con la cual se le aprendió se encontraba caducada.

Revisados los recaudos procesales, que constan dentro de la causa No. 15951-2010-0902, que por alimentos se sigue en contra del señor JOSÉ SAEZ SUMAILLA, se puede verificar que con fecha 03 de enero de 2022, el Dr. Benjamín Sotomayor, juez de la Familia, Mujer y Adolescencia, del cantón Tena, en ese entonces, dicta el auto de apremio, en el que ordena la privación de libertad del señor JOSÉ SAEZ SUMAILLA, por el plazo de noventa días, en razón que el prenombrado ciudadano adeudaba más de dos pensiones alimenticias, siendo reincidente en su morosidad.

Consta en el mismo proceso, la boleta de apremio personal, No. 2022-0425608.1-AP, girada

**SÉPTIMO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones anotadas, en virtud de la prueba aportada, las disposiciones constitucionales y legales existentes sobre la materia, teniendo en cuenta que la detención del señor JOSÉ SAEZ SUMAILLA, ha sido realizada de forma legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3, del de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 y artículo 17 y 430 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este juzgador **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBRERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA,** RESUELVE: 1) NEGAR la acción de Hábes Corpus; 2) Ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Sin costas ni Honorarios que fijar.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

MARCOS VINICIO GUERRERO FUENTES

Firmado digitalmente por MARCOS VINICIO GUERRERO FUENTES
Fecha: 2022.03.14 11:02:35 -05'00'

MARCOS VINICIO GUERRERO FUENTES
**JUEZ E.**

treinta y siete -37-

FUNCIÓN JUDICIAL

172164500-DFE

**RAZON correspondiente al Juicio No. 15951202200179(23730558)**

RAZON: Siento por tal que, la sentencia dictada en el presente proceso, de fecha 13 de marzo del 2022, las 10h29, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. CERTIFICO. - Puyo, 21 de marzo de 2022.

Ab. Gloria Banegas Monroy
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDCIAL
DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE TENA